

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-44/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-39/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL; ASÍ COMO INEXISTENTES LAS INFRACCIÓN ATRIBUIDAS A JUAN MANUEL ARREDONDO BLANCO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; MARTHA PÉREZ TORRES, TESORERA MUNICIPAL; MARÍA MAGDALENA ESTRADA PÉREZ, NANCY DEYANIRA VALDEZ SÁNCHEZ, PERLA LÓPEZ MAGAÑA Y JAIME ELADIO GARZA MONTAÑO, REGIDORES; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; E INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-39/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el **PAN**, presentó queja en contra de **Alberto Enrique Alanís Villarreal**, candidato al cargo de presidente municipal; **Juan Manuel Arredondo Blanco**, Secretario del Ayuntamiento; **Martha Pérez Torres**, Tesorera Municipal; **María Magdalena Estrada Pérez**, **Nancy Deyanira Valdez Sánchez**, **Perla López Magaña** y **Jaime Eladio Garza Montaña**, regidores; todos del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración a las normas sobre propaganda gubernamental; así como en contra del **PAN** y del **PRI**, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de veinticinco de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-39/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo de siete de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El doce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El trece de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El catorce de junio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I¹; 304, fracciones II y III², de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la *Constitución Federal*;

342, fracciones I, II y III³, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de conducta previstas como infracciones por la normativa electoral de esta entidad federativa, las cuales podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como la supuesta vulneración a las normas sobre propaganda gubernamental; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso y presuntamente se desplegaron en el marco de actividades proselitistas.

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;
o
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, relacionadas con los hechos denunciados.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346⁶ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Municipal*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la Ley Electoral.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

5.1. Hechos atribuidos a Alberto Enrique Alanís Villarreal.

- Que el catorce de abril del presente año, a las diecinueve horas con nueve minutos (19:09 horas), inauguró el parque de beisbol “Enrique “Jolela” Villarreal”, evento en el cual emitió un discurso.
- Que en la entrada del estadio de beisbol colocó una esfera con la figura de una pelota de beisbol, el cual contenía el eslogan de su administración “Retomando el progreso”.
- Que en estacionamiento del lugar se estacionaron diversos vehículos que contenían propaganda alusiva a su candidatura a la presidencia municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

5.1. Hechos atribuidos a Juan Manuel Arredondo Blanco, Martha Pérez Torres, María Magdalena Estrada Pérez, Nancy Deyanira Valdez Sánchez, Perla López Magaña, y Jaime Eladio Garza Montaña.

Haber acudido a un evento proselitista en día y hora hábil, no obstante que tienen el carácter de servidores públicos.

Para acreditar lo anterior expuesto, el denunciante aporta las siguientes imágenes y ligas electrónicas:



➤ <https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/posts/pfbid035NVJcQMjXKZY77utjanVrh3QWfmeEnPrBM4DfKXe2sAZ3gHLb7kTBsLUEn2wkijYI>





➤ <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=933298242129270&set=pn.100063473081213.-2207520000&type=3>



- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=853907456753557&SET=PB.100064029305814.-2207520000&TYPE=3>



- <https://www.facebook.com/AlbertoAlanisTam/videos/799474948222485>



➤ <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=854904629987173&set=pb.100064029305814.-2207520000&type=3>



- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=853907456753557&set=pb.100064029305814.-2207520000&type=3>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Alberto Enrique Alanís Villarreal.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que no ha cometido infracción alguna a las leyes electorales locales ni federales.
- Que el catorce de abril de la presente anualidad, sí asistió a la inauguración del parque de Beisbol municipal, acto que se realizó en calidad de invitado y de presidente municipal.
- Respecto de los vehículos estacionados con propaganda de partidos políticos, manifiesta desconocer el tema, pero expone que no son propiedad municipal ni personal.
- Que es cierto que el quince de abril del año en curso dio inicio a su campaña electoral para contender al cargo de presidente municipal para el periodo 2024-2027, pero no es cierto que haya sido en su calidad de presidente municipal, toda vez que en Sesión de

Cabildo celebrada el doce de abril de este año, solicitó licencia para separarse del cargo a partir del las 00:00 horas de día quince de abril del actual.

- Que es cierto que realizó un recorrido por la calle Juárez con 120, para finalizar dicho acto en la calle Morelos y 120 del primer cuadro de la ciudad, en la cual asistieron un aproximado de 1500 personas, por lo cual no puede precisar si las personas denunciadas hayan estado en dicho evento.
- Que no ha realizado uso indebido de recurso público para promocionar su nombre e imagen.

6.2. Juan Manuel Arredondo Blanco.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que no ha cometido infracción alguna a las leyes electorales locales ni federales.
- Que sí asistió el quince de abril de la presente anualidad después de las 18:00 horas al evento de inicio de campaña del Partido Acción Nacional.
- Que al momento del evento no estaba en funciones de Secretario del Ayuntamiento, toda vez que en ese momento se encontraba fuera del horario de labores.

6.3. Martha Pérez Torres.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Referente a la propaganda colocada en vehículos, ni afirma ni niega el hecho, toda vez que no le es propio.
- Que de la imagen colocada se desprende que fue en etapa de precampaña, y que dicha propaganda iba dirigida a militantes y simpatizantes del partido; por lo cual dicha propaganda fue puesta en tiempo y forma.

- Que, sí asistió el quince abril de la presente anualidad, a las 18:00 horas, al arranque de campaña del Dr. Alberto Enrique Alanís Villarreal.
- Que actualmente se desempeña como Tesorera Municipal.
- Es completamente falso que se haya violentado el artículo 134 constitucional.
- De lo citado por denunciado, manifestó que el evento se realizó el día quince de abril del año en curso, a las 18:00 horas, es decir fuera del horario laboral, el cual comprende de 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, por lo que no existe una conducta infractora.
- No se actualizan las consideraciones realizadas por el denunciante, con relación a la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o actos anticipados de campaña.

6.4. María Magdalena Estrada Pérez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que no ha cometido infracción alguna a las leyes electorales locales ni federales.
- Que si asistió el quince de abril de la presente anualidad después de las 18:00 horas al evento de inicio de campaña del Partido Acción Nacional.
- Que no estaba en funciones de regidora toda vez que solicitó licencia sin goce de sueldo; estando presente en carácter de aspirante a reelección para el cargo de regidora por el PAN y la Coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas.

6.5. Nancy Deyanira Valdez Sánchez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que no ha cometido infracción alguna a las leyes electorales locales ni federales.

- Que no estaba en funciones de Regidora, toda vez que en ese momento se encontraba fuera del horario de labores.

6.6. Perla López Magaña.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que no ha cometido infracción alguna a las leyes electorales locales ni federales.
- Que si asistió el quince de abril de la presente anualidad después de las 18:00 horas al evento de inicio de campaña del Partido Acción Nacional.
- Que no estaba en funciones de regidora toda vez que solicitó licencia sin goce de sueldo; estando presente en carácter de aspirante a reelección para el cargo de regidora por el PAN y la Coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas.

6.7. Jaime Eladio Garza Montaña.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que no ha cometido infracción alguna a las leyes electorales locales ni federales.
- Que no estaba en funciones de Regidor, toda vez que en ese momento se encontraba fuera del horario de labores.

6.8. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Se rechaza de manera contundente las acusaciones formuladas en contra del partido.
- Que el partido no ha realizado acciones ni actos que contravengan al artículo 134 constitucional.
- Que el partido denunciante realiza manifestaciones imprecisas, genéricas, y ambiguas, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

- Que el partido lleva sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y demás principios.
- Invoca el artículo 25 de la *Ley de Medios*.
- Invoca jurisprudencia 12/2010.
- Que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.
- Que el contenido de las actas circunstanciadas CMVALLEHERMOSO/001/2024 y IETAM/1137/2024, no demuestran el contenido del acto mismo.
- Invoca jurisprudencia 45/2002.
- Que al no haber infracción no se incurrió en *culpa in vigilando*.
- Invoca jurisprudencia 23/2016.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca Jurisprudencia 21/2013.
- Invoca Tesis XVI/2005.
- Que todas las acciones realizadas por Alberto Enrique Alanís Villarreal, estuvieron apegadas a la ley.
- Que la inauguración de parque de Beisbol fue un acto institucional.
- Que durante el acto inaugural no se realizaron actividades proselitistas, ni se promovió la imagen de Alberto Enrique Alanís Villarreal.
- Que el uso del recurso ha sido transparente, responsable y sujeto a auditorias; por lo que cada gasto está documentado.
- Que, en la administración de Alberto Enrique Alanís Villarreal, se implementaron medidas rigurosas para garantizar el correcto uso de los recursos públicos.

- Que los funcionarios que asistieron al evento, lo hicieron en cumplimiento a su deber como servidores públicos y sin fines proselitistas.

6.9. PRI.

No presentó excepciones, defensa, ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y liga electrónica.

7.1.2. Acta circunstanciada **CMVALLEHERMOSO/001/2024**, emitida por el *Consejo Municipal*.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Alberto Enrique Alanís Villarreal.

7.2.1. Copia certificada de la invitación realizada a Alberto Enrique Alanís Villarreal, para la inauguración de remodelación y nombramiento del parque.

7.2.2. Copia certificada del acta de cabildo número Trigésima primera celebrada el doce de abril de la presente anualidad.

7.3. Pruebas ofrecidas por Juan Manuel Arredondo Blanco.

7.3.1. Copia certificada de la circular de quince de diciembre del dos mil veintiuno, e el cual se estable el horario laboral para el personal de la presidencia municipal, el cual comprende de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

7.4. Pruebas ofrecidas por Martha Pérez Torres.

7.4.1. Instrumental de actuaciones.

7.4.2. Presunción legal y humana.

7.5. Pruebas ofrecidas por María Magdalena Estrada Pérez.

7.5.1. Copia certificada de la circular de quince de diciembre del dos mil veintiuno, e el cual se estable el horario laboral para el personal de la presidencia municipal, el cual comprende de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

7.5.2. Copia certificada de la solicitud de licencia para separarse del cargo el día quince de abril de la presente anualidad y reincorporarse el dieciséis del mismo mes y año.

7.6. Pruebas ofrecidas por Nancy Deyanira Valdez Sánchez.

7.6.1. Copia certificada de la circular de quince de diciembre del dos mil veintiuno, e el cual se estable el horario laboral para el personal de la presidencia municipal, el cual comprende de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

7.7. Pruebas ofrecidas por Perla López Magaña.

7.7.1. Copia certificada de la circular de quince de diciembre del dos mil veintiuno, e el cual se estable el horario laboral para el personal de la presidencia municipal, el cual comprende de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

7.7.2. Copia certificada de la solicitud de licencia para separarse del cargo el día quince de abril de la presente anualidad y reincorporarse el dieciséis del mismo mes y año.

7.8. Pruebas ofrecidas por Jaime Eladio Garza Montaña.

7.8.1. Copia certificada de la circular de quince de diciembre del dos mil veintiuno, el cual se estable el horario laboral para el personal de la presidencia municipal, el cual comprende de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

7.9. PAN.

7.9.1. Instrumental de actuaciones.

7.9.2. Presunciones legales y humanas.

7.10. PRI.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.11. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.11.1. Oficio de treinta de abril de la presente anualidad y sus anexos⁷, signado por el Lic. Juan Manuel Arredondo Blanco, Secretario del Ayuntamiento del Valle Hermoso, Tamaulipas, mediante el cual informó que Alberto Enrique Alanís Villarreal solicitó en dos ocasiones licencia para separarse del cargo solicitó licencia para separarse del cargo el diecisiete de enero de la presente anualidad, incorporándose el dieciocho del mismo mes y año; de igual manera solicitó licencia indefinida a partir de las veinticuatro horas del catorce de abril de la presente anualidad.

7.11.2. Invitación a la inauguración de la remodelación y nombramiento del parque Enrique “La Jolela” Villarreal, el catorce de abril de la presente anualidad.

7.11.3. Oficio de treinta de abril de la presente anualidad, signado por el Lic. Juan Manuel Arredondo Blanco, Secretario del Ayuntamiento del Valle Hermoso, Tamaulipas, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que Juan Manuel Arredondo Blanco es secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas;
- Que Martha Pérez Torres, es Tesorera del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas;

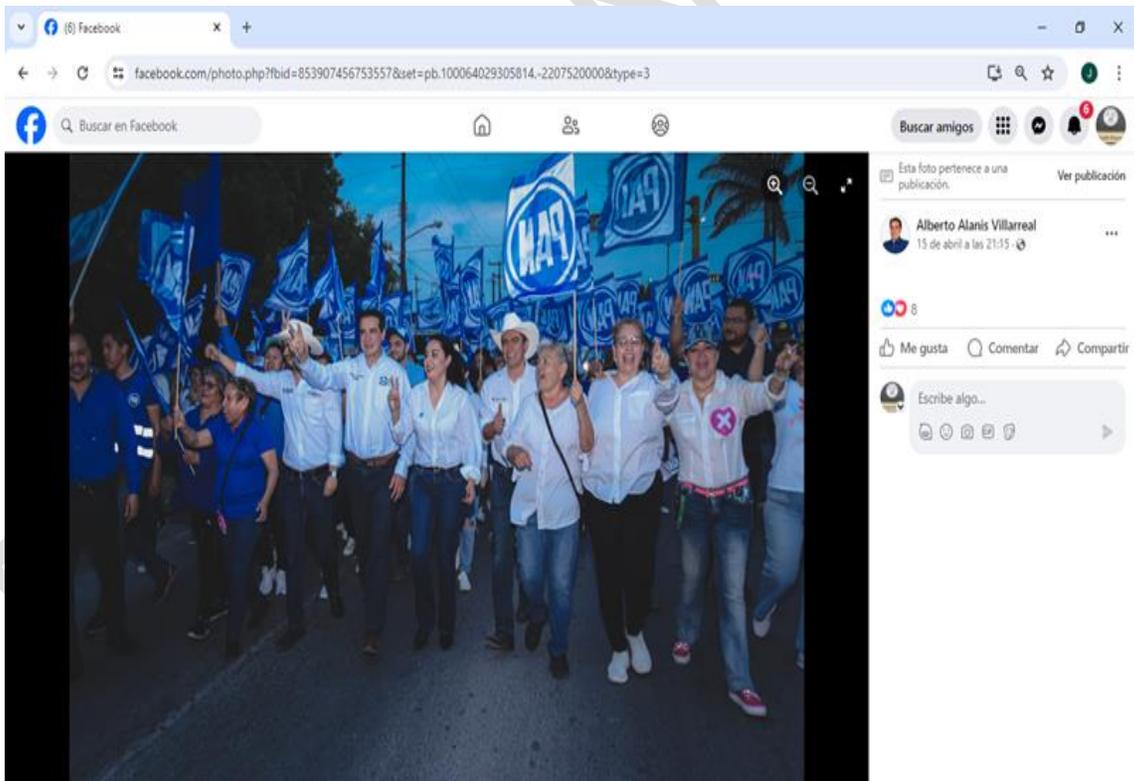
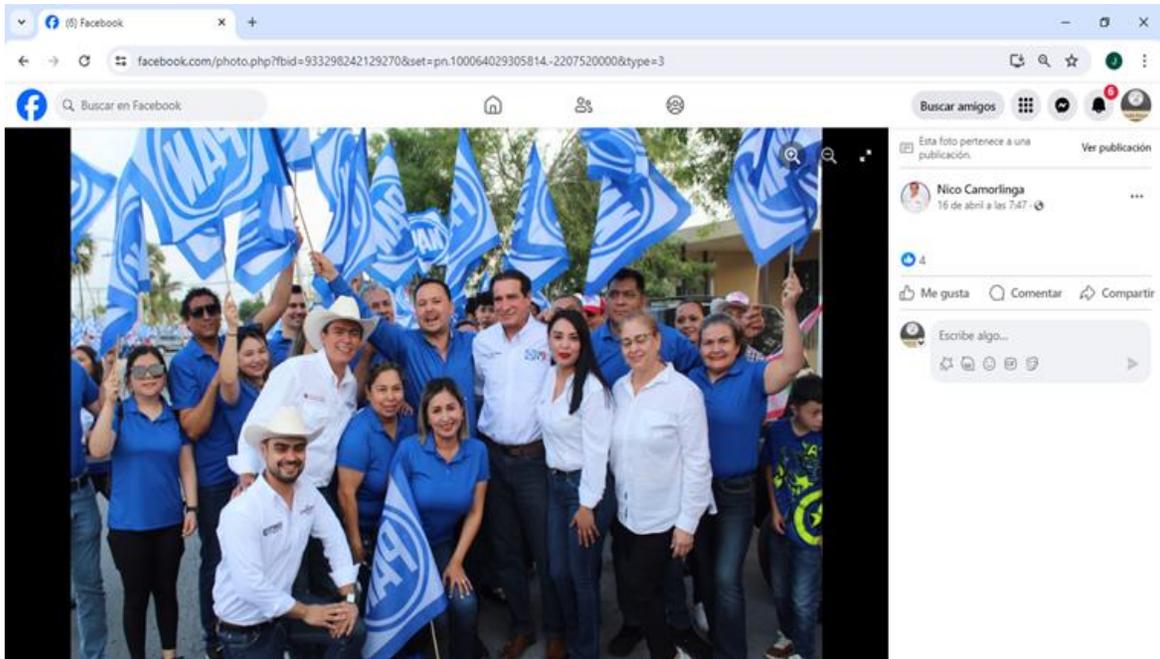
⁷ Acta certificada de Cabildo de sesión ordinaria vigésima octava, de dieciséis de enero de la presente anualidad, mediante la cual se autoriza la licencia para separarse del cargo de presidente municipal a Alberto Enrique Alanís Villarreal, el día diecisiete de enero de la presente anualidad, reincorporándose el dieciocho del mismo mes y año.

Acta certificada de Cabildo de sesión ordinaria trigésima primera, de doce de abril de la presente anualidad, mediante la cual se autoriza la licencia para separarse del cargo de presidente municipal a Alberto Enrique Alanís Villarreal el día catorce de abril de la presente anualidad, por tiempo indefinido.

- Que María Magdalena Estrada Pérez, tercera regidora del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas;
- Que Nancy Deyanira Valdez Sánchez, es séptima regidora del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas;
- Que Perla López Magaña es quinta regidora del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas;
- Que Jaime Eladio Garza Montaña, es sexto regidor del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas;
- Que María Magdalena Estrada Pérez y Perla López Magaña solicitaron licencia a su cargo de regidores el quince abril del año en curso.

7.11.4. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1137/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, en lo general, en los términos siguientes:







Alberto Alanis Villarreal

16 de abril a las 11:20 · 🌐

Seguir



Información general

Comentarios

Los vallehermosenses tenemos Fuerza y Corazón por México, por Tamaulipas y por nuestro amado Valle Hermoso. Nuestras propuestas son de progreso y en ello, hemos demostrado ser los mejores.

Les invito a participar y a votar por nuestros proyectos, mismos que son viables y aplicables en beneficio de todas las familias.

#AmigosDeAlanis #ValleHermoso #ContinuemosConElProgreso

#DrAlanisLaMejorOpción

Ver menos



7.11.5. Oficio de veinte de mayo de la presente anualidad y sus anexos⁸, signado por el Lic. Juan Manuel Arredondo Blanco, Secretario del Ayuntamiento del Valle Hermoso, Tamaulipas, mediante el cual informó, que el campo de Beisbol Enrique “La Jolela” Villarreal, se encuentra en posesión de la Liga de Beisbol del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

⁸ Copia certificada del avalúo catastral, mediante el cual se acredita que el inmueble está registrado a nombre del Parque de Base Ball, y manifiesto.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Acta circunstanciada **CMVALLEHERMOSO/001/2024**, emitida por el *Consejo Municipal*.

8.1.2. Oficio de treinta de abril de la presente anualidad y sus anexos, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Valle Hermoso, Tamaulipas.

8.1.3. Oficio de treinta de abril de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Valle Hermoso, Tamaulipas.

8.1.4. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1137/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

8.1.5. Oficio de veinte de mayo de la presente anualidad y sus anexos, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Valle Hermoso, Tamaulipas.

8.1.6. Copia certificada de la circular de quince de diciembre del dos mil veintiuno, e el cual se estable el horario laboral para el personal de la presidencia municipal, el cual comprende de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV⁹, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁰ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹¹ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documentales privadas.

⁹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁰ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹¹ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.2.1. Invitación a la inauguración de la remodelación y nombramiento del parque “Enrique “La Jolela” Villarreal”, el catorce de abril de la presente anualidad.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹² de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹³, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los

¹² **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹³ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Alberto Enrique Alanís Villarreal es presidente municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, y que estuvo de licencia durante dos periodos.

El carácter de presidente municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, de Alberto Enrique Alanís Villarreal es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le expidió la constancia de mayoría correspondiente.

Por lo que hace a la licencia del cargo, esto se acredita mediante oficio sin número de treinta de abril del presente año, signado por el Lic. Juan Manuel Arredondo Blanco; Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, mediante el cual informó que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, solicitó licencia para separarse del cargo el diecisiete de enero de la presente anualidad, incorporándose el dieciocho del mismo mes y año; de igual manera solicitó licencia indefinida a partir de las veinticuatro horas del catorce de abril de la presente anualidad.

El documento citado en el párrafo que antecede, constituye una documental pública, conforme al artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al tratarse de un documento expedido por un funcionario investido con fe pública, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en el artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que, Alberto Enrique Alanís Villarreal, es candidato a la presidencia municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Alberto Enrique Alanís Villarreal, es candidato al cargo presidente municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, por la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, registro que fue declarado procedente por el Consejo General, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024¹⁴.

9.3. Se acredita que María Magdalena Estrada Pérez, Nancy Deyanira Valdez Sánchez, Perla López Magaña y Jaime Eladio Garza Montaña son regidores del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto les otorgó la constancia respectiva, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es un hecho susceptible de prueba.

9.4. Se acredita que Juan Manuel Arredondo Blanco y Martha Pérez Torres, son funcionarios públicos del ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita con el oficio de treinta de abril del presente año, signado por el Lic. Juan Manuel Arredondo Blanco; Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas; la cual consiste en documental pública, conforme al artículo 20, fracción IV, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, al tratarse de un documento expedido por un funcionario investido con fe pública, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral.

9.5. Se acredita la emisión de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1137/2024, elaborada por la Oficialía Electoral, la cual consiste en documental pública, conforme al artículo 20, fracción

¹⁴ <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 51 2024 Anexo 6.pdf>

IV, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, al tratarse de un documento expedido por un funcionario investido con fe pública, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Electoral.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en el artículo 323 de la *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o

coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“**Se entiende por propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un

significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la

Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se le atribuye a Alberto Enrique Alanís Villarreal la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de las conductas siguientes:

- La asistencia y emisión de un discurso en el marco de la inauguración de un estadio de beisbol.
- La existencia de vehículos estacionados en el parque en referencia que tenían adherida propaganda alusiva al Alberto Enrique Alanís Villarreal.

Expresiones emitidas en la inauguración de un parque de beisbol.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, en específico, el acta circunstanciada número CMVALLEHERMOSO/001/2024, Alberto Enrique Alanís Villarreal emitió las expresiones siguientes:

“Muy buenas tardes, buenas tardes tengan todos ustedes (no perceptible) ... me da mucho gusto saludarlos en esta bonita tarde de abril le doy gracias a Dios por darnos la oportunidad de estar aquí... (no perceptible) ...que esta tarde nos acompaña con mucho gusto.... (no perceptible)... vicepresidente municipal, es un placer saludar a la profesora Blanca Zulema, Irma Leticia Alanís Villareal directora y subdirectora del sistema DIF Municipal, saludo con mucho gusto al contador público Víctor Hugo de los Santos presidente de la liga municipal de beisbol de aquí de nuestro municipio y claro que saludo con mucho gusto a todas las autoridades...(no perceptible)... entrenadoras, jugadoras de los diferentes equipos de beisbol que el día de hoy nos acompañan amigas, amigas y amigos todos, me complace enormemente compartir con todos ustedes estos momentos tan especiales y tan significativos para todos nosotros para todos los vallehermosenses, hoy estamos muy contentos en una fiesta deportiva en un ambiente, totalmente familiar hoy inauguramos la rehabilitación y la denominación de nuestro parque de beisbol municipal y a la vez cerramos el torneo numero 99 denominado Cirilo Pirata López así como también inauguramos el torneo numero 100 denominado Juan Navarro Rodríguez.

Amigas y amigos esta inauguración de la rehabilitación y la denominación del parque de beisbol, lo realizamos en este ambiente de alegría y entusiasmo y de solidaridad, trabajando con esmero para que todos juntos con toda nuestra comunidad disfrutemos de los encuentros deportivos, en cuanto a la rehabilitación, quiero felicitar al comité de la liga municipal a su presidente al señor Víctor Hugo de los Santos y a todo su comité por su

gran labor que han realizado en este parque lo van o lo vamos dejando todos juntos, muy muy bonito como lo merecemos los vallehermosences hemos rehabilitado las banquetas, hemos rehabilitado la parte posterior también aquí de nuestro parque, le hemos dado vialidad, aquí con la repavimentación aquí de la calle primera de la calle, de la calle Victoria y pos bueno también...(no perceptible)...la pelota que vemos aquí arriba y la verdad fue una lata ponerla pero que bonita se ve... (no perceptible), muy contentos muy, muy orgullosos de tener esta pelota aquí, nos tardamos un poquito ya nos decían que donde estaba la pelota... (no perceptible), de nuestra ciudad, total pero bueno ya está aquí, ya está aquí de verdad, que creo que nos quedó muy, muy bonita, la verdad que felicito también a la liga, porque han alumbrado muy bien este parque, este parque de beisbol, ya podemos o ya pueden jugar de noche, felicidades, felicidades a la liga por todo su trabajo, mi reconocimiento también a los...(no perceptible)...a todos los jugadores deportistas por su gran disciplina para practicar este deporte, este bonito deporte.

En cuanto a su denominación, hoy quiero decirles que es un día muy especial y muy importante para nuestro municipio de Valle Hermoso, hoy por primera vez nuestro parque de beisbol tendrá identidad, hoy por primera vez nuestro parque de beisbol municipal tendrá una denominación, tendrá un nombre, tendrá un nombre que nos recuerda a uno de los deportistas más importantes y más relevantes de la historia deportiva del beisbol en nuestro municipio de Valle Hermoso, a partir de hoy nuestro parque tendrá el nombre Enrique la Jolela Villarreal, nombre que hemos distinguido por la gran trayectoria de este jugador que recorrió las diferentes ciudades de los estados de Tamaulipas, de Chihuahua, de Jalisco y gran parte de la República Mexicana, buscando siempre llevar el triunfo a los diferentes equipos deportivos a los cuales el perteneció, formo parte de la selección nacional, lugar que se ganó a pulso siendo reconocido por todos los beisbolistas de nivel nacional e internacional, representando dignamente a México en el país de Colombia, puso muy en alto a Valle Hermoso, a Tamaulipas y a México, quedando en el corazón de los beisbolistas mexicanos, de los tamaulipecos y claro que en el corazón de nosotros los vallermosenses, campeón de campeones hoy se viste... (no perceptible)... nuestro homenajeado...(no perceptible) mi tío Enrique la jolela Villarreal, hermano, hermano de mi mama Zulema, después Lupita...(no perceptible)...

aquí presentes en este muy merecido homenaje...(no perceptible), sé que todos nosotros como familia estamos muy orgullosos de mi tío Enrique la Jolela Villarreal, honor a quien honor merece, muy merecido su homenaje, hoy se escribe su nombre en letras de oro en

este parque de beisbol, como debe ser como una gran estrella queda su trayectoria en el salón de la fama en este bonito parque de béisbol municipal, de aquí de nuestro municipio de Valle Hermoso que es para todos nosotros un lugar emblemático de todas y todos nosotros los vallermosenses, hoy mi tío descansa al lado de personajes ilustres entre los que destaca el General Francisco Villa, en el cementerio de Parral, de Parral Chihuahua, muy contentos y muy orgullosos de mi tío, nuestro tío Enrique la Jolela Villarreal, muchísimas gracias que dios los bendiga, este parque que a partir de hoy se llama Enrique la Jolela Villarreal y que Dios que Diosito los bendiga a todos muchísimas gracias”.

Ahora bien, conforme al método expuesto en el marco normativo, a fin de determinar la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se debe determinar si se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el presente caso, se acredita el **elemento personal**, toda vez se identifica plenamente por nombre e imagen a Alberto Enrique Alanís Villarreal, presidente municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Por otro lado, se configura el **elemento temporal**, toda vez que las expresiones se emitieron en un evento que se celebró el catorce de abril de este año, es decir, previo al inicio de la etapa de campañas, la cual, conforme al calendario electoral, inicio el quince siguiente.

Por lo que hace al **elemento subjetivo** de las publicaciones en las que acreditó el elemento temporal, a fin de determinar si las expresiones contienen llamados expresos al voto o expresiones con un significado equivalente.

Llamados expresos.

La línea argumentativa de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- i)** elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral (por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”); o
- ii)** elementos equivalentes unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto.

Conforme a las constancias que obran en auto, así como del análisis del discurso transcrito previamente, se advierte que las expresiones materia de la denuncia consisten sustancialmente en lo siguiente:

- Saluda a los invitados, presidenta del DIF de Valle Hermoso, Tamaulipas, a entrenadores y jugadores de diferentes equipos de beisbol.
- Se refirió a la inauguración y rehabilitación del parque de beisbol municipal.
- Que en el acto cerraban el torneo 99 denominado “Ciro “pirata” Gómez”, e inauguraban el torneo número 100, denominado “Juan Navarro Rodríguez”.
- Felicita al comité de la liga municipal de beisbol.
- Que se han rehabilitado banquetas y la parte posterior del parque, arreglaron vialidades y pavimentación de la primera calle, asimismo, que colocaron una pelota.
- Felicita a los deportistas por su disciplina y por practicar ese deporte.
- Que por primera vez el parque de beisbol tendrá identidad, toda vez que se llamará “Enrique “La Jolela” Villarreal”.
- Expone la biografía de Enrique Villarreal.
- Menciona que es familiar suyo.
- Que el parque de beisbol es un lugar emblemático de Valle Hermoso, Tamaulipas.

De lo transcrito, así como del análisis de las expresiones, se advierte que no se formularon expresiones consistentes en “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a.

Asimismo, tampoco se advierten expresiones alusivas a partidos políticos, candidaturas, procesos de selección de candidatos, procesos electivos, plataformas electorales, es decir, no se advierten expresiones mediante las cuales, abierta, directamente y sin ambigüedades se hagan llamados al voto o se solicite algún tipo de apoyo de índole electoral, de modo que se concluye que no se realizaron llamamientos expresos al votos ni solicitudes de apoyo, ya sea en favor o en contra de algún partido o candidatura.

Expresiones con significado equivalente.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que, para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, deben atenderse una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si los promocionales denunciados contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

Al respecto, de la lectura y análisis de las expresiones transcritas previamente, se advierte que no se formularon expresiones que tengan un significado idéntico o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a. En ese sentido, no existen frases que objetivamente pudieran considerarse como expresiones con significado equivalente a llamamientos al voto o solicitudes de apoyo de índole electoral, ya sea a favor o en contra de alguna opción política, toda vez que las expresiones no guardan relación con algún contexto de índole electoral.

En ese sentido, las expresiones tienen un significado preciso, el cual consiste en lo siguiente:

- Saluda a los invitados, presidenta del DIF de Valle Hermoso, Tamaulipas, a entrenadores y jugadores de diferentes equipos de beisbol.
- Se refirió a la inauguración y rehabilitación del parque de beisbol municipal.
- Que en el acto cerraban el torneo 99 denominado “Ciro “pirata” Gómez”, e inauguraban el torneo número 100, denominado “Juan Navarro Rodríguez”.
- Felicita al comité de la liga municipal de beisbol.
- Que se han rehabilitado banquetas y la parte posterior del parque, arreglaron vialidades y pavimentación de la primera calle, asimismo, que colocaron una pelota.
- Felicita a los deportistas por su disciplina y por practicar ese deporte.
- Que por primera vez el parque de beisbol tendrá identidad, toda vez que se llamará “Enrique “La Jolela” Villarreal”.
- Expone la biografía de Enrique Villarreal.
- Menciona que es familiar suyo.
- Que el parque de beisbol es un lugar emblemático de Valle Hermoso, Tamaulipas.

De este modo, no es dable atribuirles a dichas expresiones un significado distinto al que claramente se desprende de la simple lectura de las frases utilizadas, el cual no está relacionado con procesos electivos y, por mayoría de razón, tampoco con solicitudes de apoyo, ya sea a favor o en contra, de índole electoral ni llamamientos al voto o promoción de alguna candidatura.

En otras palabras, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad entre el significado de las frases denunciadas y las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

De este modo, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, deba considerarse de manera unívoca e inequívoca como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, debe tenerse **por no acreditado el elemento subjetivo**, máxime que la *Sala Superior* consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, **no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.**

Se estima conveniente señalar que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-194/2017 determinó que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, lo cual no ocurre en el caso particular, en que las expresiones se circunscriben al contexto del evento en el cual se emitieron, es decir, la inauguración y nominación de un parque de beisbol.

En conclusión, al no tratarse las expresiones analizadas de llamados expresos al voto ni expresiones con significado equivalente, máxime que se dan en un contexto ajeno a la actividad política y/o electoral, lo conducente es no tener por acreditado el elemento subjetivo y, en consecuencia, tampoco la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el presente caso.

Vehículos con propaganda electoral adherida.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación¹⁵ (cambiando lo que se tenga que cambiar) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

En el presente caso, de las actas circunstanciadas CMVALLEHERMOSO/001/2024¹⁶ y IETAM-OE/1137/2024¹⁷, emitidas en ejercicio de la función de oficialía electoral, no se asentó que durante el evento relativo a la inauguración de un estadio de beisbol hubiera vehículos con propaganda alusiva Alberto Enrique Alanís Villarreal.

En ese sentido, el denunciante no se ajustó a lo señalado en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, toda vez que no probó sus afirmaciones.

En efecto, el denunciante estuvo en condiciones de solicitar al secretario del *Consejo Municipal* dar fe respecto de la supuesta propaganda colocada en vehículos estacionados afuera del campo de beisbol durante la celebración del evento denunciado, lo cual no realizó, no obstante que le corresponde dicha carga procesal.

Así las cosas, únicamente existe como medio de prueba respecto al hecho en referencia, las imágenes insertadas en el escrito de queja, sin embargo, no se aportan elementos para acreditar que se trata de imágenes previas al inicio de la etapa de campaña, de igual modo, tampoco se advierte plenamente el contenido de la publicidad denunciada.

En ese sentido, es aplicable la Jurisprudencia 4/2014, en la que la *Sala Superior* determino que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con

¹⁵ Tesis XLV

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

¹⁶ Elaborada por el Secretario del Consejo Municipal.

¹⁷ Emitida por la Oficialía Electoral.

que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Derivado de lo anterior, las imágenes contenidas en el escrito de queja son insuficientes para acreditar la difusión de propaganda electoral durante la realización del evento consistente en inauguración de un parque de beisbol.

Así las cosas, al no existir medios de prueba que acrediten fehacientemente los hechos denunciados, opera en favor el principio de presunción de inocencia, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la *Sala Superior*, **el principio de presunción de inocencia** debe observarse en los procedimientos administrativos sancionadores.

En lo particular, la Tesis LIX/2001, establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, **sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos** con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. (Énfasis añadido)

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, toda vez que no está demostrada la existencia de vehículos con propaganda alusiva a Alberto Enrique Alanís Villarreal durante la inauguración del estadio de beisbol municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, lo conducente, atentos al principio de presunción de inocencia, así como a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

10.2. Es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Alberto Enrique Alanís Villarreal, Juan Manuel Arredondo Blanco, Martha Pérez Torres, María Magdalena Estrada Pérez, Nancy Deyanira Valdez Sánchez, Perla López Magaña, y Jaime Eladio Garza Montaña

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la asistencia de servidores públicos¹⁸ del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, a un evento proselitista en favor de Alberto Enrique Alanís Villarreal, en día y hora hábil, lo cual, a juicio del denunciante, es constitutivo de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

En el presente caso, no es un hecho controvertido, toda vez que es coincidente con lo señalado por el propio denunciante en su escrito de queja, consistente en que el inicio de campaña de Alberto Enrique Alanís Villarreal tuvo verificativo el quince de abril a las 18:00 horas.

Ahora bien, conforme a las páginas en redes sociales del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas¹⁹, el horario de labores es el comprendido entre las 8:00 y las 16:00 horas²⁰, de modo que las 18:00 horas es considerada hora hábil.

En ese sentido, conforme a la Tesis L/2015 de la *Sala Superior*, tratándose de servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles, de modo que la conducta denunciada no transgrede la normativa electoral.

En el presente caso, los servidores públicos denunciados tienen permitido asistir a eventos proselitistas en los días y horas señalados en la legislación aplicable como inhábiles, de modo que su conducta no transgrede alguna disposición ni vulnera principio alguno, ya sea porque están sujetos a un horario de labores, como lo son el secretario y tesorera municipales, como el caso de las regidurías denunciadas, quienes desempeñan actividades permanentes.

Lo anterior es así, toda vez que en la Jurisprudencia 14/2012, el citado órgano jurisdiccional razonó que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está

¹⁸ Secretario del Ayuntamiento, Tesorera y Regidurías.

¹⁹ https://www.facebook.com/GobiernodeValleHermosoTam?locale=es_LA

²⁰ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

incluida en la restricción de asistir a eventos proselitistas, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Adicionalmente, la *Sala Superior* en el SUP-REP-240/2023, determinó, tratándose de la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas, que la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

En ese sentido, la Tesorería y la Secretaría del Ayuntamiento son cargos administrativos supeditados a la presidencia municipal, de modo que no tienen poder de mando, al no ser los titulares del órgano, de modo que su investidura y presencia, por sí sola, no resulta idónea para transgredir los principios de imparcialidad, de modo que su sola presencia está permitida, máxime que no existe evidencia que los funcionarios denunciados se hayan ostentado con el cargo que ocupan, sino que únicamente se hace referencia a su asistencia en hora inhábil al acto proselitista.

Por lo tanto, al haberse acreditado que la asistencia de los servidores públicos al evento materia del presente procedimiento en hora inhábil, se concluye que no se transgrede disposición alguna, como tampoco se vulneran los principios tutelados por la normativa electoral, por el contrario, se trata del ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, asociación y, en su caso, de afiliación, por lo que no se acreditan las infracciones denunciadas.

10.3. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña atribuida a Alberto Enrique Alanís Villarreal.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que, en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales

autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la *Sala Superior* en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto

anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas²¹. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio²² relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o

²¹ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

²² Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral²³.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante denuncia la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de "veda electoral", asimismo, refiere que se incurrió en promoción personalizada, toda vez que en el evento de inauguración se utilizó la frase "Retomando el progreso", la cual asocia con la administración de Alberto Enrique Alanís Villarreal.

Al respecto, corresponde señalar que de la interpretación gramatical del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, se desprende que la prohibición de difundir propaganda con elementos de promoción personalizada está dirigida a la propaganda gubernamental.

En efecto, la citada porción normativa establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo, establece que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el presente caso, los hechos denunciados no constituyen propaganda gubernamental, ya que no se trata de comunicaciones emitidas por un ente público ni suscrito o pagado por este, sino

²³ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

que se trató de un discurso emitido con motivo de la inauguración de un estadio de beisbol, del cual, incluso, no obra en autos constancia de su difusión por medio de comunicación social alguno, sino que se tiene constancia de dichas expresiones derivado de las diligencias realizadas en ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del secretario del *Consejo Municipal* y de la *Oficialía Electoral*.

Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados no constituyen propaganda gubernamental ni están relacionados con la administración municipal como ente público, de modo que no se cumple con el presupuesto básico para que dicha conducta pueda transgredir la normativa legal y constitucional que regula la emisión de propaganda gubernamental en el marco de los procesos electivos, por lo tanto, se concluye que no se incurrió en promoción personalizada ni se transgredió norma alguna en materia de propaganda gubernamental.

10.5. Es inexistente la infracción atribuida al PAN y PRI, consistente en *culpa in vigilando*.

10.5.1. Justificación.

10.5.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación

produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Jurisprudencia 19/2015. CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

10.5.1.2. Caso concreto.

Del escrito de queja, se advierte que se presentó la queja en contra de los denunciados, en su carácter de servidores públicos del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, sin embargo, conforme a la Jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior, los partidos políticos no están en posibilidades y, en consecuencia, no están obligados a ser garantes de la actuación de militantes o simpatizantes cuando actúen en su calidad de servidores públicos, por lo tanto, en el presente caso, no les es exigible una conducta consistente en prevención o deslinde.

Aunado a lo anterior, al no acreditarse infracciones a la normativa electoral, es inconcuso que ni el *PAN* ni el *PRI* incurrieron en *culpa in vigilando*, al no haber incumplido su deber garante.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Alberto Enrique Alanís Villarreal**, consistente en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y transgresión a las normas en materia de propaganda gubernamental.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Juan Manuel Arredondo Blanco, Martha Pérez Torres, María Magdalena Estrada Pérez, Nancy Deyanira Valdez Sánchez, Perla López Magaña, y Jaime Eladio Garza Montaña**, consistentes en uso indebido de recursos públicos

TERCERO. Es **inexistente** la infracción atribuida al *PAN* y al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 40, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM